

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 278**

**2021-000137-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DANIELA CANAVAL RINCÓN en contra del señor DUBERNEY AGUDELO VILLA, con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C. Civil.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma, se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- El poder es insuficiente.

a) en primer lugar, está dirigido a otro Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS.

b) De otro lado, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

*"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Como se puede observar en el poder allegado el apoderado judicial no menciona el correo electrónico, mismo que debe coincidir con el inscrito el Registro Nacional de Abogados. Debe por lo tanto corregir el mismo.

c) En ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante al apoderado. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, al decir:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".<sup>1</sup>*

Por lo que deberá sanearse dicho defecto, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere la demandante al togado libelista, proviene del buzón o correo electrónico de la misma poderdante.

2.- No existe coherencia de las pretensiones con los hechos de la demanda ni claridad frente a lo pretendido art.82 numeral 4.

3.- No se aporta el registro civil de nacimiento del demandado, teniendo en cuenta que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (artículos 84 y 85 CGP).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DANIELA CANAVAL RINCÓN en contra del señor DUBERNEY AGUDELO

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.

VILLA, con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada  
Juez  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b5c335130adbb03150c178d5a5ed8eae66ed025f81ec7fcea35c3e9872c56f**

Documento generado en 04/08/2021 09:39:49 a. m.